

LA DEMANDA PARA QUE SE DECLARE QUE LOS ACTORES SON EMPLEADOS, SIN QUE EXISTA CONFLICTO CON EL PRINCIPAL, DEBE TRÁMITARSE POR LA VIA ORDINARIA.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Pedro Rondón, Valentín Flores M., Vicente Salas Ayila, Jesús Rivas A., Jacobo Suni y Augusto Núñez G., interponen demanda contra la Sociedad Eléctrica de Arequipa, para que se les reconozca su calidad de empleados, pues sirven a la demandada como cobradores a comisión.

No hay inconveniente alguno para que el Juzgado del Trabajo conozca de esta clase de demandas declarativas deducidas por servidores que están al servicio del principal, como lo tiene establecido la Corte Suprema en ejecutoria de 20 de agosto de 1943 publicada en la Revista de Jurisprudencia Peruana N° 1.

El inc. H del art. 1° del Reglamento de la Ley 4916 establece que disfrutan de los derechos que amparan a los empleados los cobradores a comisión siempre que presten servicios a una sola entidad o persona; y la ley 10329 establece que gozan de tales derechos los empleados que prestan servicios a personas naturales o jurídicas, sin más exclusión que los servidores públicos, ampliándose así el criterio del horario mínimo y obligación de permanecer en oficinas del principal, debido a que, por razones del mismo cargo que se desempeña, como la de los cobradores, éstos deben permanecer fuera de la oficina para cumplir su misión.

Sólo en los casos de no establecerse la relación personal entre empleado y empleador o cuando aquél sirva a la vez a otras personas o entidades, podrá ser privado de los beneficios sociales, pero tales circunstancias tienen el carácter de "excepciones" de defensa que el principal podrá hacer valer en cada caso.

En autos la demandada no ha acreditado tales circunstancias que priven a los demandantes de su calidad de empleados, por lo que la sentencia de Primera Instancia, confirmada por la recurrida, está arreglada a ley.

Pero como es preciso dejar constancia que si en el futuro estos mismos demandantes incurrieran en las causales antes indicadas que les prive de los beneficios de las leyes del empleado, será necesario dejar a salvo el derecho de la Sociedad Eléctrica Arequipa de hacerlos valer cuando el caso se presente.

En consecuencia, opino porque se declare que NO HAY NULIDAD en la recurrida que confirma la de Primera Instancia que declarando fundada la demanda considera a los demandantes como empleados, entendiéndose que se deja a salvo el derecho de la demandada para hacer valer en el futuro cualquiera de los motivos que la ley determina para considerarlos sin derecho a

las indemnizaciones y demás derechos, si éstos motivos se presentaran con posterioridad.

Lima, 3 de mayo de 1948.

ASTETE VARGAS.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de setiembre de 1950.

Vistos; con el voto escrito del señor Vocal, doctor Valdivia, que se agregará rubricado por el Secretario; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que la demanda persigue se declare que los actores son empleados de la Compañía demandada, sin que exista conflicto con el principal que exija decisión judicial por la Jurisdicción privativa; que dada la naturaleza de la acción ha debido tramitarse por la vía ordinaria conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos noventiséis del Código de Procedimientos Civiles, por lo que se ha incurrido en la nulidad prevista en los incisos segundo y décimo tercero del artículo mil ochenticinco del mismo Código: declararon NULA la sentencia de vista de fojas sesenta, su fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarentisiete, insubsistente la de Primera Instancia de fojas cuarenticinco, su fecha veintinueve de setiembre del mismo año, y nulo todo lo actuado en la causa seguida por don Pedro Rondón, don Valentín Flores, don Vicente Salas, don Jesús Rivas, don Jacobo Suni y don Augusto Núñez con la Sociedad Eléctrica de Arequipa, sobre declaración de derechos de empleados; y los devolvieron.— NORIEGA.— LAINEZ LOZADA.— COX.— CHECA.— *Francisco Velasco Gallo.*—Secretario.

VOTO ESCRITO DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR VALDIVIA:

En la causa seguida por don Pedro Rondón y otros con la Sociedad Eléctrica de Arequipa; mi voto es el siguiente: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que los demandantes persiguen se les declare empleados, sin que haya conflicto entre el principal y sus trabajadores; que sólo en caso de discrepancia de derechos, los jueces conocen del litigio para hacer la aplicación de la ley; y, que no se ha presentado todavía esta situación que haga necesaria dicha intervención; mi voto es por la nulidad de la sentencia de vista, insubsistencia de la apelada y nulidad de todo lo actuado.— VALDIVIA.— *Francisco Velasco Gallo.*—Secretario.

Cuaderno N° 2795.— Año 1947.— Procede de Arequipa.